



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000  
Fijacion estado

Fecha: 25/06/2021

Entre: 28/06/2021 Y 28/06/2021

59

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050072200	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ	MUNICIPIO DE VILLAVIEJA HUILA EMPRESAS PUBLICAS DE SERVICIOS DEL DESIERTO	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 14:48:34.	24/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	
41001233100020080041000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FERNEL PINTO SALAZAR Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 24/06/2021 a las 10:05:10.	21/06/2021	28/06/2021	28/06/2021	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
RADICACIÓN : 410012331000-2005-00722-00  
DEMANDANTE : JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLAVIEJA Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL : POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO

### **1. ASUNTO.**

Se termina el trámite incidental.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. Lo acordado en la audiencia de pacto de cumplimiento.**

El 31 de agosto de 2005 se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento (f. 69 y 70, C. acción popular) en la cual el municipio de Villavieja y la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Villavieja Aguas del Desierto E.S.P., se comprometieron a realizar en un término de 3 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria del pacto, "Los estudios de vulnerabilidad sísmica en las construcciones correspondientes a la oficina de atención de desastres, el cuerpo de bomberos y central de operación y control de líneas vitales de suministro de agua del municipio de Villavieja. Una vez determinados los estudios, el municipio se compromete también a presupuestar los recursos para los reforzamientos u obras a que haya lugar de acuerdo a los mismos."

Mediante sentencia de septiembre 9 de 2005 (f. 71 a 78, Id) se aprobó el pacto de cumplimiento antes referido, se designó como auditor para vigilar la ejecución de lo acordado al Personero Municipal de Villavieja y se declaró que no había lugar al reconocimiento del incentivo del artículo 39 de la Ley 472 de 1998; decisión contra la cual el accionante interpuso recurso de apelación que se desató mediante sentencia del 26 de abril de 2007 del Consejo de Estado (f. 101 a 106), confirmatoria del fallo de primera instancia (f. 101 a 106, Id).

## **2.2. La apertura del incidente y su trámite.**

Luego que el Personero del Municipio de Villavieja informara acerca de la no ejecución del pacto aprobado (f. 1, C. incidente) y requerirse información acerca de los responsables de cumplimiento (f. 21 y 25, Id), esta Corporación con auto de agosto 4 de 2016 (f. 41 y 42) inició de manera oficiosa incidente de desacato contra Yordán Arias Pacheco Tocón (alcalde para la época), Rafael Mayor Cardozo, Tania Beatriz Peñafiel España y Raúl Arturo Ramírez Olaya (exalcaldes), también contra Luis Javier Calderón Osorio, Nidia Bahamón Buendía, Eliana Guzmán Rubiano, Edgar Perdomo Quesada, Oscar Eduardo Calderón y Ángela Gisela Vera (gerentes de la empresa Aguas del Desierto).

Todos ellos fueron debidamente notificados (f. 45 a 54, 57 a 60, 63, 82, 93 a 97 y 162) y presentaron contestación exponiendo sus argumentos de defensa con fundamento en los cuales solicitaron se les exonere de responsabilidad (f. 64 a 81, 83 a 88, 145 a 149, 158, 173 a 176), excepto Rafael Mayor Cardozo, Raúl Arturo Ramírez Olaya y Ángela Gisela Vera que se mantuvieron silentes.

Mediante auto de diciembre 2 de 2020 (archivo 03, exp. digital) se ordenó al alcalde del municipio de Villavieja y al gerente de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Aguas del Desierto ESP, que allegaran copia de las actuaciones realizadas para cumplir el fallo de septiembre 9 de 2005 de este Tribunal, también se ordenó a la Secretaría General de dicho ente territorial, informar si los servidores en contra de los cuales se abrió el presente trámite incidental ejercen el cargo de alcalde municipal y gerente de la referida empresa, indicando en caso negativo el nombre y demás datos de quienes ejercen los mismos.

Notificada en debida forma la anterior decisión (archivo 06 Id), solo el Gerente de las Empresas Públicas de Villavieja SA ESP, Luis Adolfo Perdomo Centeno, presentó contestación señalando que a la entidad que representa no le ha sido notificado fallo alguno y que la empresa "Aguas del Desierto" había sido liquidada (archivo 07 Id).

Por lo expuesto, mediante auto de febrero 8 de 2021 se requirió del alcalde del municipio de Villavieja, información acerca del cumplimiento de lo ordenado y al Secretario General de dicha municipalidad, indicar si los incidentados ejercen el cargo en virtud del cual fueron llamados en el presente asunto y remitir copia del

acta de liquidación de la empresa Municipal de Servicios Públicos Aguas del Desierto ESP (archivo 09 Id).

Enviadas las comunicaciones respectivas por parte de la Secretaría del Tribunal (archivo 10 Id), mediante certificaciones de febrero 24 de 2021 allegadas al correo electrónico y agregadas al expediente digital (archivo 11 y 12 exp. digital), el Secretario de Despacho con Funciones de Director Local de Salud del municipio de Villavieja, Wilfer Jara Cubillos, informó que los señores Rafael Mayor Cardozo, Tania Beatriz Peñafiel España, Raúl Arturo Ramírez Olaya y Yordán Arias Pacheco Tocón no fungen como alcaldes de dicha municipalidad por terminación de su periodo constitucional, agregando que actualmente ejerce como tal el señor Álvaro Andrés Charry Perdomo y que los señores Luis Javier Calderón Osorio, Nidia Bahamón Buendía, Eliana Guzmán Rubiano, Edgar Perdomo Quesada, Oscar Eduardo Calderón y Ángela Gisela Vera se desempeñaron como gerentes de la extinta empresa Aguas del Desierto ESP, allegando el acta de liquidación de la misma.

También, mediante oficio sin número de igual fecha (archivo 16 Id), el mencionado Secretario de Despacho informó que las instalaciones donde funcionan las dependencias municipales no cumplen con las norma de sismo resistencia, razón por la cual fue celebrado el contrato de obra No. 138 de 2019 con el objeto de la construcción del centro de administración municipal (CAM) del municipio de Villavieja, el cual ha sido ejecutado en un 39.60% según informe de interventoría (anexado), advirtiendo que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio funciona en una casa que tampoco cumple con las normas de sismo resistencia y por ello el alcalde viene estructurando un proyecto para la consecución de recursos ante la Unidad Nacional de Bomberos y el Ministerio del Interior.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación es competente para decidir el incidente de desacato y a ello procede por cuanto no se avistan circunstancias que invaliden lo actuado.

### **3.2. Problema Jurídico.**

Corresponde al Tribunal determinar: ¿Se encuentran los incidentados imposibilitados fáctica y jurídicamente para dar cumplimiento a la sentencia de septiembre 9 de 2006 de este Tribunal, en tanto los mismos actualmente no ejercen los cargos en virtud de los cuales fueron vinculados al trámite incidental?

La tesis del Tribunal es que no se puede exigir a los incidentados el cumplimiento de la orden impartida, en tanto ya no ejercen la representación de las entidades encargadas del acatamiento de la misma, además, la empresa Aguas del Desierto ESP fue disuelta y liquidada y como se evidencia que el ente territorial viene adelantando gestiones encaminados a cumplir con el fallo de esta Corporación, se dará por terminado el trámite incidental sin sanciones. Lo anterior se sustenta en el análisis de los elementos objetivo y subjetivo de la sanción por desacato y el caso concreto.

### **3.3. Los elementos objetivo y subjetivo de la responsabilidad por desacato a una orden judicial.**

El elemento objetivo consiste en que el juez debe determinar cuál fue la orden dada, quién o quiénes debían cumplirla y el plazo previsto para hacerlo a efectos de verificar si el destinatario la acató de forma oportuna y completa; mientras que en el elemento subjetivo, se tendrá en cuenta el grado de responsabilidad a título de culpa o dolo, así como las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta<sup>1</sup>.

Frente a dichos elementos la Corte Constitucional ha precisado:

“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Primera, auto de julio 9 de 2020, C.P. Oswaldo Giraldo López, Rad. 88001-23-33-000-2017-00059-05(AP)A

órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.”<sup>2</sup>

En tal sentido, la sanción por desacato es personal y no institucional “en tanto que sólo puede ser impuesta en consideración al sujeto procesal que tenga la posibilidad de hacer efectiva la orden judicial objeto de la consulta por desacato (...)”.<sup>3</sup>

### 3.4. El caso concreto.

Se tiene que para el 18 de mayo de 2007 en que se desfijó el edicto notificadorio de la sentencia de abril 26 de 2007 del Consejo de Estado (f. 108), confirmatoria del fallo de septiembre 9 de 2005 de esta Corporación, fungía como gerente de la Empresa Aguas del Desierto ESP el señor Luis Javier Calderón Osorio, siendo posteriormente nombrados en dicho cargo, en orden cronológico, los señores Nidia Bahamón Buendía, Eliana Guzmán Rubiano, Edgar Perdomo Quesada, Oscar Eduardo Calderón y Ángela Gisela Vera Rodríguez quien se desempeñó como tal hasta el 31 de diciembre de 2011, según certificación de febrero 24 de 2021 del Secretario de Despacho con Funciones de Director de Salud del municipio de Villavieja (archivo 12, exp. digital).

Si bien el incidente se aperturó en contra de los antes nombrados, lo cierto es que en la actualidad no ostentan el cargo de gerente de la aludida empresa, pues la existencia de la misma terminó según acta de liquidación de diciembre 21 de 2020 (archivo 12 Id), en cuyo numeral sexto se consignó “que contra la Empresa no se tienen procesos de orden judicial” y por tal no se estableció entidad alguna que la sucediera en el acatamiento ordenes judicial, por lo que no es posible exigir a las personas atrás mencionadas el cumplimiento de la sentencia de este Tribunal tal y como lo ha advertido el precedente:

“La Sala rectifica su posición de sancionar a las personas que al momento de iniciar y/o decidirse el incidente de desacato de una sentencia judicial ya no representan la persona jurídica destinataria de ésta, para considerar que éstos no son pasibles de la amonestación pecuniaria o de arresto, **toda vez que no está a su alcance el cumplimiento de la orden judicial y, por ende, cualquier sanción que se les impusiera no tendría el efecto esperado que es lograr el amparo de los**

---

<sup>2</sup> SU-034/18

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 6 de febrero de 2020, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado nro. 20001-23-15-000-2003-01977-03(AP).

**derechos vulnerados.** Claro está que ello no es óbice para compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación a fin de que establezca si hay lugar o no a una sanción disciplinaria; y así lo dispondrá la Sala en casos como el sub examine.

En virtud de lo precedente, estima la Sala que el sujeto de una eventual sanción por desacato debe ser quien tenga la representación de la persona jurídica a la cual se le impartió la orden de amparo, pues, es respecto de éste que tendría el efecto persuasivo la imposición de la sanción.”<sup>4</sup> (Negrillas fuera de texto).

Lo mismo ocurre con los señores Yordán Arias Pacheco Tocón, Rafael Mayor Cardozo, Tania Beatriz Peñafiel España y Raúl Arturo Ramírez Olaya en contra de los cuales también se aperturó el trámite incidental, dada su calidad de alcaldes del municipio de Villavieja, no obstante quien ejerce como primer mandatario del municipio de Villavieja lo es el señor Álvaro Andrés Charry Perdomo, según certificación allegada de febrero 24 de 2021 del Secretario de Despacho con Funciones de Director de Salud de Villavieja (archivo 11 Id).

En suma, no es posible exigir el cumplimiento de lo ordenado a los incidentados en razón a que en la actualidad no fungen como representantes legales de las entidades obligadas al acatamiento y por tal cualquier sanción que se les impusiera no generaría el cumplimiento de la orden judicial, lo cual en últimas es la finalidad del incidente de desacato.

Fuera de lo dicho, se tiene que entre el municipio de Villavieja y el Consorcio CAM Villavieja se celebró el contrato de obra No. 138 de 2019 con el objeto de la “construcción del centro administrativo municipal (CAM) del municipio de Villavieja del departamento del Huila” (archivo 12 Id), en cuya clausula segunda se estableció como obligación del contratista garantizar que los elementos y obras sean de buena calidad y “cumplan con todas normas técnicas establecidas en la ley”, el cual según informe parcial de interventoría No. 2 del 23 de diciembre de 2020 rendido por el ingeniero, Johan Javier Oñate Núñez, para dicha fecha presenta una ejecución del 30,30%.

En virtud de lo expuesto, se evidencia que el municipio de Villavieja viene adelantando la contratación requerida para la construcción del Centro Administrativo municipal donde funcionen las distintas dependencias y entidades de dicha localidad, exigiendo la realización de dicha obra atendiendo a las normas técnicas establecidas por la ley dentro de las cuales se encuentran las de

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 28 de Julio de 2016, C.P. María Elizabeth García González, expediente núm. 25000-23-41-000-2015-02098-01 y providencia del 6 de febrero de 2020, C.P. Oswaldo Giraldo López, radicado nro. 20001-23-15-000-2003-01977-03(AP), ídem.

sismo resistencia y en tal virtud viene dando cumplimiento a la orden judicial objeto del trámite incidental, por lo que no hay lugar a imposición de sanción alguna.

#### **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente trámite incidental, sin que haya lugar a imponer sanción.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al municipio de Villavieja para que continúe con la ejecución del contrato de obra No. 138 de 2019, cuyo objeto consiste en la "construcción del centro administrativo municipal (CAM) del municipio de Villavieja del departamento del Huila", dando cumplimiento a las normas de sismo resistencia vigentes y al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia que puso fin al presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que con destino a las seccionales de la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, se compulsen copias del presente incidente y de la sentencia que le puso fin, para que si lo estiman pertinente se adelanten las investigaciones a que haya lugar en contra de los señores: Luis Javier Calderón Osorio, Nidia Bahamón Buendía, Eliana Guzmán Rubiano, Edgar Perdomo Quesada, Oscar Eduardo Calderón y Ángela Gisela Vera Rodríguez en sus calidades de exgerentes de la Empresa Aguas del Desierto ESP y en contra de los señores: Yordán Arias Pacheco Tocón, Rafael Mayor Cardozo, Tania Beatriz Peñafiel España y Raúl Arturo Ramírez Olaya en sus calidades de exalcaldes del municipio de Villavieja por haber omitido el cumplimiento de la sentencia que puso fin al presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** que cumplido lo anterior y en firme esta decisión, se archiven las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c39987b0a2a0b20aa69fa928482c3b8be76fe1e20b2b33a2899ed99a1f232c9**

Documento generado en 24/06/2021 10:35:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO (Ejecución de sentencia de reparación directa)  
**DEMANDANTE:** FERNEL PINTO SALAZAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**PROVIDENCIA** Auto mandamiento de pago  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 31 000 2008 00410 00

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. De la demanda de Reparación Directa – 410012331000 20080041000.

CARLA MARÍA TRUJILLO MEDINA, ARCELIA SALAZAR VIUDA DE PINTO, ORFY, LUZ FERY, AMÍN y FERNEL PINTO SALAZAR, este último actuando en nombre propio y en representación de los menores JUAN CAMILO PINTO TRUJILLO y YEFFERSON ANDRÉS PINTO MARROQUÍN, promovieron demanda de Reparación Directa contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación que le fueron ocasionados con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima FERNEL PINTO SALAZAR desde el 23 de octubre de 2004 hasta el 3 de mayo de 2006, sindicado del delito de Rebelión.

### 1.2. De la sentencia (fls. 300 al 318 c. ppal. 5 Ordinario)

En sentencia proferida el 6 de febrero de 2014, la Corporación acogió las pretensiones de la demanda, habiendo resuelto:

**“PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción del hecho de un tercero como excluyente de responsabilidad propuesta por la entidad demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la **Nación – Fiscalía General de la Nación – es responsable del daño antijurídico del cual fue objeto FERNEL PINTO SALAZAR, por la privación de la libertad de la que fue sujeto entre el 16 de junio de 2004 y el 3 de mayo de 2006, conforme lo motivado.**

**TERCERO: CONDÉNESE** a la **Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de los actores, a título de indemnización los siguientes valores en pesos colombianos:**

### **1.1. Por concepto de perjuicios morales:**

Para **FERNEL PINTO SALAZAR**, el equivalente en pesos a cien (100) smlmv a la fecha de ejecutoria del fallo.

Para los menores **JUAN CAMILO** y **YEFFERSON ANDRÉS PINTO**, el equivalente a cien (100) smlmv a la fecha de ejecutoria del fallo, para cada uno.

A la señora **ARCELIA SALAZAR VIUDA DE PINTO** el equivalente a cien (100) smlmv a la fecha de ejecutoria del fallo.

A **CARLA MARÍA TRUJILLO MEDINA**, el equivalente a cincuenta (50) smlmv. A los señores **ORFI**, **LUZ FERY** Y **AMIN PINTO SALAZAR**, el equivalente a cincuenta (50) smlmv, para cada uno.

**3.2. Por concepto de daños a la vida de relación.** Para los señores **FERNEL PINTO SALAZAR** y **CARLA MARÍA TRUJILLO MEDINA**, el equivalente a veinte (20) smlmv, para cada uno.

**3.3 Por concepto de lucro cesante.** Para el señor **FERNEL PINTO SALAZAR** la suma de **Dieciocho millones trescientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$18.348.144,).**

**CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.**

**QUINTO:** Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a los demandantes, a la Nación- Fiscalía General de la Nación - como al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. (...)."

### **1.3. De la conciliación judicial (fls. 337 a 340 c. ppal. 5 Ordinario)**

Previo a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, se citó a las partes a audiencia de conciliación que se inició el 12 de junio de 2014 y ante la falta de pronunciamiento del comité de conciliación se suspendió para continuarla el **19 de agosto de 2014**, en la que se concilió:

*"El señor Magistrado explica el objeto de la presente diligencia y le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN quien manifestó: "el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión del 17 de junio de 2014 dispuso proponer como fórmula conciliatoria en este asunto el pago del setenta por ciento (70%) del valor total de la condena previa exclusión del veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales en el rubro del lucro cesante, pago que se registrará por lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA, dejo constancia de que ya obra original del Acta del Comité en el expediente."*

### **1.4. De la aprobación de la conciliación judicial (fls. 341 al 345 del c. ppal. 5 Ordinario)**

Con auto del 12 de septiembre de 2014 se aprobó la conciliación judicial en los siguientes términos:

**“PRIMERO.**- *Aprobar la conciliación judicial celebrada el 19 de agosto de 2014, entre KARLA MARÍA TRUJILLO MEDINA, ARCELIA SALAZAR VIUDA DE PINTO, NORFI, LUZ FERY, AMIN y FERNEL PINTO SALAZAR, este último actuando en nombre propio y en representación de los menores JUAN CAMILO PINTO TRUJILLO y YEFFERSON ANDRES PINTO MARROQUIN y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual la entidad demandada se comprometió a cancelar el setenta por ciento (70%) del valor total de la condena impuesta por esta Corporación en sentencia del 6 de febrero de 2014, previa exclusión del veinticinco por ciento (25%) por concepto de prestaciones sociales en el rubro del lucro cesante, como fue especificado en la parte motiva de esta providencia.*

*Para lo cual, tal y como quedó plasmado en el acta “...pago que se regirá por lo previsto en los artículos 176 y 177 del CCA.”*

**SEGUNDO.**- *La conciliación, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte actora, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.*

**TERCERO.**- *En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten conforme con lo establecido por el artículo 115 del C.P.C y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.*

El mencionado auto cobró ejecutoria el **24 de septiembre de 2014** (fl. 345 vto. c. ppal. 5 Ordinario).

### **1.5. De la solicitud de ejecución de la sentencia (fls. 1 al 19 C. ejecutivo)**

Se presentó escrito de ejecución de sentencia el **12 de abril de 2019**, solicitando mandamiento de pago conforme a lo ordenado en la sentencia.

### **1.6. De la liquidación de la condena por parte del despacho (fl. 3 c. ejecución)**

La liquidación de la condena se elaboró por parte de la Corporación y será por la que se libraré el mandamiento de pago y de la que se hará precisión en el respectivo acápite de la presente providencia.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Del título ejecutivo**

Sea lo primero advertir que el proceso ejecutivo es el medio judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene “*por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación*”.<sup>1</sup>

La Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; en cuanto al procedimiento ejecutivo, la Ley 2080 de 2021, en el artículo 80 modificó el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituyendo el procedimiento conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso para la ejecución de las providencias judiciales.

*“Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*

*Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

**Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Es así, que la normatividad del CGP señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Se tiene, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.<sup>2</sup>

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado:

*“La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”<sup>3</sup>*

Además de los requisitos exigidos anteriormente expuestos, en materia contenciosa administrativa, el artículo 297 del CPACA, establece:

**“Artículo 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1.** Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

De esta forma los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En este sentido, ha indicado la Alta Corporación:

*“ (...) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente **se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento**, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Auto del 8 de junio de 2016. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2007. Radicación: 0800123310002003098201 (26767). Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

*el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

*Se deduce de lo anterior que **en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento**, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.*

*En el caso examinado, entonces, **la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo**. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”<sup>4</sup> (Negrilla fuera del texto).*

Para abordar el asunto, se ha de hacer referencia a los elementos formales de la demanda; es de precisar que estos son los que se refieren a los documentos que contiene el respectivo título ejecutivo y a la forma en la que deben aportarse.

La Alta Corporación ha entendido que, en los asuntos donde se pretende el cumplimiento de decisiones judiciales a través del proceso ejecutivo, el título que presta mérito no es de los denominados «*complejos*»; puesto que solo se requiere copia de la sentencia ejecutoriada con la que se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, ya que es esta la que contiene la obligación expresa, clara y exigible. Al respecto, en sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016,<sup>5</sup> se indicó lo siguiente:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de mayo de 1998. Radicación: 25000233100019981386401. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001031500020150343400(AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Igualmente, sobre los requisitos de los títulos ejecutivos ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación: 250002322600020040094602 (47764). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C. Sentencia del 18 de febrero de 2016 bajo el número de radicado: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC) Actor: Flor Maria Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A. Posición reiterada en la sentencia de tutela del 3 de agosto de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC) « Esta Corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. [...] No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el**

*“[...] Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia. Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena.*”

Si bien en el presente caso no se dan estos preceptos, por tratarse de ejecución de sentencia, ha de entenderse que esta se sigue a continuación del proceso de condena, valga decir, el de reparación directa Radicado al No. 41001233100020080041000, donde reposa el original del fallo y demás actuaciones judiciales que servirán de título ejecutivo.

## **2.2. Del auto de mandamiento de pago**

Como el apoderado actor en el escrito de ejecución de sentencia pretende el mandamiento de pago conforme a la condena, sin allegar liquidación alguna, es del caso que la orden se libre por el valor que a cada uno le fue reconocido y sus respectivos intereses moratorios conforme a la liquidación efectuada por el despacho.

Lo anterior, conforme al artículo 430 del CGP, que señala que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo – en este caso sería la sentencia con constancia de ejecutoria – el juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente – si lo encuentra acorde con la demanda – o en la que considere legal – que sería mediante la liquidación de la condena.

Es así, que la Corporación librará mandamiento de pago conforme a la liquidación que de la condena ha hecho<sup>6</sup>, la cual se detalla de la siguiente manera:

---

**título ejecutivo.** [...]De la norma anterior [artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo], claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos... (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

<sup>6</sup> Realizada por el Profesional Universitario con funciones de Contador adscrito a la Corporación

**DEMANDANTE** FERNEL PINTO SALAZAR Y OTROS  
**DEMANDADO** NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**EXPEDIENTE** 410012331000200800410-00  
**DESPACHO** Mag. Gerardo Iván Muñoz Hermida  
**FECHA** 20-may-21

## 1. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIO MORALES Y MATERIALES

CONCEPTO	SMLMV 2014 \$ 616.000	CONDENA	25% PRESTACIONES SOCIALES	BASE DE CONCILIACION	VALOR CONCILIADO 70%
<b>PERJUICIOS MORALES</b>					
Fernel Pinto Salazar	100,0	61.600.000		61.600.000	43.120.000
Juan Camilo Pinto Trujillo	100,0	61.600.000		61.600.000	43.120.000
Yefferson Andrés Pinto Marroquín	100,0	61.600.000		61.600.000	43.120.000
Arcelia Salazar Viuda de Pinto	100,0	61.600.000		61.600.000	43.120.000
Carla María Trujillo Medina	50,0	30.800.000		30.800.000	21.560.000
Orfy Pinto Salazar	50,0	30.800.000		30.800.000	21.560.000
Luz Fery Pinto Salazar	50,0	30.800.000		30.800.000	21.560.000
Amín Pinto Salazar	50,0	30.800.000		30.800.000	21.560.000
<b>Daños a la Vida de Relación</b>					
Fernel Pinto Salazar	20,0	12.320.000		12.320.000	8.624.000
Carla María Trujillo Medina	20,0	12.320.000		12.320.000	8.624.000
<b>Lucro Cesante</b>					
Fernel Pinto Salazar		18.348.144	3.669.629	14.678.515	10.274.961
<b>TOTALES</b>		<b>412.588.144</b>	<b>3.669.629</b>	<b>408.918.515</b>	<b>286.242.961</b>

## 2. LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Fecha inicial de liquidación de intereses

25-sep-14

Fecha final de liquidación de intereses

30-abr-21

RESOLUCIÓN SUPERFINANCIERA	PERIODO DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES		INTERÉS MORATORIO	NUMERO DE DÍAS	INTERESES
	DESDE	HASTA			
Res.1041/2014	25-sep-14	30-sep-14	28,995%	6	1.198.420
Res.1707/2014	1-oct-14	31-dic-14	28,755%	92	18.241.316
Res.2359/2014	1-ene-15	31-mar-15	28,815%	90	17.877.672
Res.0369/2015	1-abr-15	30-jun-15	29,055%	91	18.209.243
Res.0913/2015	1-jul-15	30-sep-15	28,890%	92	18.316.977
Res.1341/2015	1-oct-15	31-dic-15	28,995%	92	18.375.770
Res.1788/2015	1-ene-16	31-mar-16	29,520%	91	18.466.097
Res.0334/2016	1-abr-16	30-jun-16	30,810%	91	19.173.873
Res.0811/2016	1-jul-16	30-sep-16	32,010%	92	20.043.917
Res.1233/2016	1-oct-16	31-dic-16	32,985%	92	20.575.246
Res.1612/2016	1-ene-17	31-mar-17	33,510%	90	20.406.267
Res.0488/2017	1-abr-17	30-jun-17	33,495%	91	20.624.978
Res.0907/2017	1-jul-17	31-ago-17	32,970%	62	13.860.438
Res.1155/2017	1-sep-17	30-sep-17	32,220%	30	6.573.485
Res.1298/2017	1-oct-17	31-oct-17	31,725%	31	6.701.346
Res.1447/2017	1-nov-17	30-nov-17	31,440%	30	6.434.178
Res.1619/2017	1-dic-17	31-dic-17	31,155%	31	6.595.840
Res.1890/2017	1-ene-18	31-ene-18	31,035%	31	6.573.570
Res.0131/2018	1-feb-18	28-feb-18	31,515%	28	6.017.768
Res.0259/2018	1-mar-18	31-mar-18	31,020%	31	6.570.785
Res.0398/2018	1-abr-18	30-abr-18	30,720%	30	6.304.853
Res.527/2018	1-may-18	31-may-18	30,660%	31	6.503.845
Res.0687/2018	1-jun-18	30-jun-18	30,420%	30	6.250.758
Res.0820/2018	1-jul-18	31-jul-18	30,045%	31	6.389.063
Res.0954/2018	1-ago-18	31-ago-18	29,910%	31	6.363.794
Res.1112/2018	1-sep-18	30-sep-18	29,715%	30	6.123.144

Res.1294/2018	1-oct-18	31-oct-18	29,445%	31	6.276.557
Res.1521/2018	1-nov-18	30-nov-18	29,235%	30	6.035.862
Res.1708/2018	1-dic-18	31-dic-18	29,100%	31	6.211.630
Res.1872/2018	1-ene-19	31-ene-19	28,740%	31	6.143.696
Res.0111/2019	1-feb-19	28-feb-19	29,550%	28	5.686.965
Res.0263/2019	1-mar-19	31-mar-19	29,055%	31	6.203.149
Res.0389/2019	1-abr-19	30-abr-19	28,980%	30	5.989.361
Res.0574/2019	1-may-19	31-may-19	29,010%	31	6.194.664
Res.0697/2019	1-jun-19	30-jun-19	28,950%	30	5.983.885
Res.0829/2019	1-jul-19	31-jul-19	28,920%	31	6.177.687
Res.1018/2019	1-ago-19	31-ago-19	28,980%	31	6.189.007
Res.1145/2019	1-sep-19	30-sep-19	28,980%	30	5.989.361
Res.1293/2019	1-oct-19	31-oct-19	28,650%	31	6.126.683
Res.1474/2019	1-nov-19	30-nov-19	28,545%	30	5.909.825
Res.1603/2019	1-dic-19	31-dic-19	28,365%	31	6.072.730
Res.1768/2019	1-ene-20	31-ene-20	28,155%	31	6.032.898
Res.0094/2020	1-feb-20	29-feb-20	28,590%	29	5.720.797
Res.0205/2020	1-mar-20	31-mar-20	28,425%	31	6.084.098
Res.0351/2020	1-abr-20	30-abr-20	28,035%	30	5.816.233
Res.0437/2020	1-may-20	31-may-20	27,285%	31	5.867.185
Res.0505/2020	1-jun-20	30-jun-20	27,180%	30	5.658.492
Res.0605/2020	1-jul-20	31-jul-20	27,180%	31	5.847.109
Res.0685/2020	1-ago-20	31-ago-20	27,435%	31	5.895.837
Res.0769/2020	1-sep-20	30-sep-20	27,525%	30	5.722.269
Res.0869/2020	1-oct-20	31-oct-20	27,135%	31	5.838.500
Res.0947/2020	1-nov-20	30-nov-20	26,760%	30	5.580.618
Res.1034/2020	1-dic-20	31-dic-20	26,190%	31	5.657.002
Res.1215/2020	1-ene-21	31-ene-21	25,980%	31	5.616.485
Res.0064/2021	1-feb-21	28-feb-21	26,310%	28	5.130.435
Res.0161/2021	1-mar-21	31-mar-21	26,115%	31	5.642.539
Res.0305/2021	1-abr-21	30-abr-21	25,965%	30	5.432.505
<b>TOTALES</b>					<b>\$ 491.506.707</b>

### 3.

#### RESUMEN

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS PROYECTADOS	TOTAL
Fernel Pinto Salazar	62.018.961	106.492.523	168.511.484
Juan Camilo Pinto Trujillo	43.120.000	74.041.189	117.161.189
Yefferson Andrés Pinto Marroqu	43.120.000	74.041.189	117.161.189
Arcelia Salazar Viuda de Pinto	43.120.000	74.041.189	117.161.189
Carla María Trujillo Medina	30.184.000	51.828.832	82.012.832
Orfy Pinto Salazar	21.560.000	37.020.595	58.580.595
Luz Fery Pinto Salazar	21.560.000	37.020.595	58.580.595
Amín Pinto Salazar	21.560.000	37.020.595	58.580.595
<b>TOTALES</b>	<b>286.242.961</b>	<b>491.506.707</b>	<b>777.749.668</b>

#### 2.3. De los intereses moratorios

Por tratarse de la liquidación de intereses moratorios sobre una condena, los mismos se hicieron exigibles desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- **24 de septiembre de 2014** – liquidados a la tasa comercial conforme lo preceptúa el artículo 177 del C.C.A.

Así, por haber quedado claro que el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado por la sentencia de condena, la audiencia de conciliación y el auto aprobatorio de la misma, y que esta, respecto de los intereses moratorios

reclamados tiene una expresa regulación, como así mismo de manera clara dispuso la sentencia condenatoria, en dar aplicación a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, se liquidarán en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se realice en su totalidad.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los ejecutantes FERNEL PINTO SALAZAR, en nombre propio y en representación de los menores JUAN CAMILO PINTO TRUJILLO y YEFFERSON ANDRÉS PINTO MARROQUÍN; y KARLA MARÍA TRUJILLO MEDINA, ARCELIA SALAZAR VIUDA DE PINTO y ORFY, LUZ FERY y AMÍN PINTO SALAZAR contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los siguientes valores<sup>7</sup>:

- A favor de **FERNEL PINTO SALAZAR**, por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$62.018.961) M/CTE.**, correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación.

*Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$106.492.523) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **25 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **30 de abril de 2021** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$62.018.961 - desde el **1 de mayo de 2021**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

- A favor de **JUAN CAMILO PINTO TRUJILLO**, por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$43.120.000) M/CTE.**, correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$74.041.189) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **25 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **30 de abril de 2021** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$43.120.000- desde el **1 de mayo de 2021**, hasta*

<sup>7</sup> El total de capital e intereses liquidados asciende a la suma de \$339.044.006.

*cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

• A favor de **YEFFERSON ANDRÉS PINTO MARROQUÍN**, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$43.120.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$74.041.189) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **25 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **30 de abril de 2021** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$43.120.000- desde el **1 de mayo de 2021**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

• A favor de **ARCELIA SALAZAR VIUDA DE PINTO**, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$43.120.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales.

*Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$74.041.189) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **25 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **30 de abril de 2021** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$43.120.000- desde el **1 de mayo de 2021**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

• A favor de **CARLA MARÍA TRUJILLO MEDINA**, por la suma de TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$30.184.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación.

*Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$51.828.832) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **25 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **30 de abril de 2021** (fecha de liquidación de la condena).*

*De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$30.184.000- desde el **1 de mayo de 2021**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.*

• A favor de **ORFY PINTO SALAZAR**, por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$21.560.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación.

Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$37.020.595) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **25 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **30 de abril de 2021** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$21.560.000- desde el **1 de mayo de 2021**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

• A favor de **LUZ FERY PINTO SALAZAR**, por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$21.560.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación.

Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$37.020.595) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **25 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **30 de abril de 2021** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$21.560.000- desde el **1 de mayo de 2021**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

• A favor de **AMÍN PINTO SALAZAR**, por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$21.560.000) M/CTE., correspondiente al capital adeudado por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación.

Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$37.020.595) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el **25 de septiembre de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el **30 de abril de 2021** (fecha de liquidación de la condena).

De igual manera, se ordena el pago de los intereses moratorios sobre la suma del capital adeudado - \$21.560.000- desde el **1 de mayo de 2021**, hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020, advirtiéndole a la entidad demandada que deberá cancelar el crédito dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, con los intereses antes indicados, y que simultáneamente tendrá diez (10) días para presentar excepciones.

**TERCERO:** La notificación personal se surtirá por la secretaría, adjuntando los traslados correspondientes de la solicitud de ejecución cuyo título ejecutivo hacer parte íntegra del proceso ordinario de condena y la liquidación efectuada por el despacho que hace parte de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente

Wop.

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c885edefb1bb53e13dfdc2fecffc11b0484191293475837d3b6db8eb29b7a1fa**  
Documento generado en 23/06/2021 10:57:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>